

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., LUNES 13 DE ABRIL DE 1981

Nº. 19.297

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de noviembre de 1980.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 16 de 30 de marzo de 1981, por el cual se restringe el uso de ciertas artes de pesca en desarrollo del artículo 11 del decreto de Ley Nº 17 de 19 de julio de 1959.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA,
seis de noviembre de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

El abogado Licdo. Raúl Rojer en su condición de apoderado especial de las trabajadoras, Señoras Miriam A. Serrano, Adriana Espinosa y otros ex-empleados de la empresa denominada Hotel David y de la persona jurídica Inversiones Vanes, S.A., así como del señor Plinio Varela, formaliza ante el Pleno de esta Corporación demanda de inconstitucionalidad, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución No. DM-006 de 14 de febrero de 1980, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República, por considerarla violatoria de los artículos 17 y 72 de la Constitución Nacional.

La susodicha demanda se funda en los hechos que se pasan a transcribir así:

"1. El día 29 de enero de 1979 fue presentada demanda laboral ante la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, por parte de Miriam Adela Serrano y otros trabajadores contra Hotel David, Plinio Varela, Inversiones Vanes, S.A., Carlos Castillo Jr. y otros, con el fin de obtener el pago de prestaciones laborales.

2. Surtidos los trámites procesales la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí expidió la Resolución #7 de 8 de junio de 1979, en donde resuelve condenar solidariamente a Inversiones Vanes S.A., y al Hotel David y Plinio Varela al pago de las prestaciones laborales reclamadas por los trabajadores y los salarios caídos hasta el 28 de marzo de 1979.

3. De la Resolución #7, precitada en el hecho anterior, el apoderado judicial de Plinio Varela interpuso recurso de apelación aduciendo que los demandantes jamás han sido empleados del demandado, y que éste no es respon-

sable como empleador desde 1971, cuando se venció por ministerio de la ley su patente comercial.

4. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Plinio Varela, resolvió reformar la resolución #7 de 8 de junio de 1979, de la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, en el sentido de excluir a Plinio Varela como sujeto responsable de pagar, dejando tal responsabilidad únicamente sobre Inversiones Vanes, S.A.

5. Inversiones Vanes S.A., es una sociedad anónima que se constituyó el 10. de diciembre de 1972, y no tiene bienes; de manera que los trabajadores no han sido pagados en sus prestaciones.

6. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social condenó a Inversiones Vanes, S.A., como propietarios del Hotel David, cuando que tal hecho es falso, ya que esta sociedad no tiene bienes, y por el contrario, Hotel David es una patente comercial que sólo ha pertenecido a Plinio Varela; y es un inmueble edificado sobre una finca de propiedad de Plinio Varela, tal como aparece en el Registro.

7. El Ministro de Trabajo y Bienestar Social al emitir la Resolución #DM-006 del 14 de febrero de 1980, violó los artículos 17 y 72 de la Constitución Nacional.

Sobre la infracción del artículo 17 de la Constitución Nacional, expone los siguientes conceptos:

"La norma Constitucional transcrita ha sido conculcada por la Resolución DM-006 del 14 de febrero de 1980, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, porque esta autoridad mediante dicha resolución falló el litigio sin tomar en consideración lo que señala la ley laboral al respecto; de tal manera que al no aplicar dicha Ley en debida forma, violó el artículo 17 de la Constitución, toda vez que ni garantizó la efectividad de los derechos individuales y sociales en ella consagrados, ni cumplió la Ley.

Ello es así porque en este litigio el punto de conflicto fue la identificación del empleador responsable, para determinar de quien es la obligación de pagar; y sobre esto, el artículo 87 del Código de Trabajo establece claramente quienes deberán ser considerados empleadores al disponer:

Artículo 87. Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Este artículo o disposición no fue observado por el Ministro de Trabajo. Hotel David es una mera designación de un local comercial, y no existe ni como persona jurídica ni natural; así, es la persona natural, titular de la patente comercial que ampara dicho local, quien identifica a la persona que es sujeto de derecho y obligaciones que surjan como consecuencia de la ejecución de la actividad comercial. Tal titular, por tanto, es responsable como empleador desde el momento en que recibe del trabajador un servicio; e independientemente de que posea o no patente comercial, o de que esta esté vigente o vencida su calidad de empleador sigue inalterada sólo por el hecho de él estar recibiendo la prestación del servicio. Esta norma (art. 87) fue conculcada por omisión, por la Resolución acusada, ya que no se aplicó, y a contrario-sensu, el Ministro sostiene la siguiente conjetura (foja 63 del expediente original), sobre la identificación del empleador:

"De todo lo expuesto se colige que el señor Plinio Varela fungió como titular de la licencia comercial que amparaba al Hotel David, desde diciembre 16 de 1958, fecha de expedición de la patente comercial por el Ministerio de Comercio e Industrias, hasta el 31 de diciembre de 1971, fecha en que aun estaba vigente el código de Trabajo de 1946, que en cuanto a la sustitución na-

GACETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO
 DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
 OFICINA:
 Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior B.18.00
 Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B. 0.25
TODO PAGO ADELANTADO

tronal en su artículo 59 manifestaba lo siguiente:

"La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono"

"De modo que transcurrido el término de que trata la norma anterior, el demandado Plinio Varela dejó de ser responsable solidario con respecto a los derechos de los trabajadores del Hotel David". (subrayado mío)

Así que de acuerdo al anterior análisis del señor Ministro de Trabajo, Plinio Varela dejó de ser empleador cuando se venció la patente comercial del Hotel David, de la cual era titular, y su responsabilidad como empleador sustituido terminó "transcurrido el término de que trata la norma anterior", es decir, seis meses después del vencimiento de la patente comercial. Por otro lado, para dirimir el aspecto relativo a la sustitución del empleador, el Ministro de Trabajo aplicó en este caso el artículo 59 de la Ley 67 de 1947, cosa que además de insubsistente resulta contradictoria, ya que está aplicando dicha norma sobre la sustitución patronal a un hecho distinto que es el VENCIMIENTO DE LA PATENTE COMERCIAL, ocurrida el 31 de diciembre de 1971, para resaltar que por haber ocurrido este hecho en 1971, se debía aplicar el artículo 59 del Código de 1947, que aún estaba vigente. Esto es incongruente, por cuanto ya había reconocido en la misma resolución a foja 62 que la sustitución del empleador ocurrió en 1973; al manifestar:

"Para resolver tomamos en consideración lo siguiente:

1. El Hotel David estuvo operando con la patente comercial de primera clase No. 55, de fecha 16 de diciembre de 1958 expedida a favor del señor Plinio Varela según consta en certificación del Ministerio de Comercio e Industrias. A foja 44 encontramos fotocopia del Resuelto #108 señalando que la licencia se cancela de oficio al comprobarse que las actividades comerciales de Restaurante y Hotel son ejercidas desde 1973, por la Sociedad Inversiones Vanes S.A. (Subrayado mío); El apoderado judicial del Sr. Plinio Varela sobre este punto aduce que la licencia en mención fue cancelada por ministerio

de la Ley en el año de 1971 al no cumplirse con lo dispuesto etc...."

De manera que si como bien se comprobó a foja 44 del expediente donde se observa el Resuelto #108 del Ministerio de Comercio e Industrias, que las actividades del Hotel y Restaurante son ejercidas desde 1973 por Inversiones Vanes S.A., y que además de comprobado este hecho, es considerado por el mismo Sr. Ministro al resolver, resulta inexplicable que después de esta consideración el mismo señale después (a foja 63) que la sustitución del empleador ocurrió en 1971, cuando se venció la patente comercial que detentaba Plinio Varela:

"De todo lo expuesto se colige que el Sr. Plinio Varela fungió como titular de la licencia comercial que amparaba al Hotel David desde diciembre de 1958, fecha de expedición de la patente comercial por el Ministerio de Comercio e Industrias hasta el 31 de diciembre de 1971, fecha en que aún estaba vigente el Código de Trabajo, de 1946 que en cuanto a la sustitución patronal en su artículo 59 manifestaba lo siguiente:

"Artículo 59....."

De modo que transcurrido el término de que trata la norma anterior, el demandado Plinio Varela dejó de ser responsable solidario con respecto a los trabajadores del Hotel David".

Más aún, jurídica y materialmente era imposible que la sustitución se realizara en la época en que aún estaba vigente la Ley 67 de 1947, como pretende la resolución acusada, porque en aquella época (1971), la sociedad Inversiones Vanes S.A., ni siquiera existía en la vida jurídica ya que no fue sino hasta diciembre de 1972 que dicha sociedad se constituyó tal como consta en Certificación expedida por el Registro Público (adjunta). De tal forma que el prementado Resuelto #108 señala que las actividades comerciales son ejercidas desde 1973 por Inversiones Vanes S.A., precisamente porque por haberse constituido en diciembre de 1972 lógicamente sus actividades se iniciarían a partir de enero de 1973, como bien afirma dicho Resuelto #108.

Se incumplió también el artículo 1067 del Código de Trabajo que a la letra dice acerca de la vigencia de la Ley laboral:

"Artículo 1067. Este Código entrará en vigencia el dos de abril de 1972, y deroga la Ley 67 de 1947, el Decreto de Gabinete #191 del 2 de septiembre de 1971, y todas las disposiciones que le sean contrarias".

Y en cuanto a la infracción del artículo 72, conceptúan los demandantes, que:

"Salta a la vista que es requisito indispensable para el cumplimiento de la disposición constitucional transcrita que la jurisdicción del trabajo sea ejercida de conformidad con lo dispuesto por la Ley. Empero en el caso de marras, la jurisdiccionalidad no fue ejercida de conformidad con lo dispuesto por ésta. Así, el artículo 14 del Código de Trabajo dispone:

"Artículo 14. Toda alteración en la estructura económica de la empresa, o la sustitución del empleador se registrarán por las siguientes reglas:

1. La alteración o sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sus-

titución, y hasta por el término de un año, contado a partir de la fecha de la notificación que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsiste únicamente para el nuevo empleador.

3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de la sustitución.

4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores ni afectarán la unidad del empleador el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador".

La no aplicación de esta norma a una situación que como la presente, es totalmente amoldable, conlleva la infracción por omisión, de dicha misma norma; máxime si la situación regada por ella es dirimida (como fue dirimida en la resolución acusada), aplicando los conceptos que sobre la materia se tenía en la Ley 67 de 1947, ya derogada. Tal actuación viola el artículo 72 de la Constitución porque mal puede ejercerse la jurisdicción del trabajo aplicando normas y leyes derogadas.

Por otro lado, Honorable Magistrado, nuestro Código de Trabajo señala en su artículo 732 lo siguiente:

Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establece para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponda".

En relación a este artículo la resolución DM-006 del 14 de febrero de 1980, acusada de inconstitucional señala en el numeral 2 de su parte resolutive:

RESUELVE:

1.
2. Condenar a la empleadora Inversiones Vanes S.A., como propietaria del Hotel David a pagar a los trabajadores MIRIAM ADELA SERRANO, ESMILDA ALMENGOR, SILVIA MIRANDA, ADRIANA ESPINOSA, MELVARIOS DE ORTEGA, CEFERINA CABALLERO, LUCILA AGUILAR GONZALEZ y SANTIAGO MONTENEGRO las prestaciones a que tenga derecho por despido injustificado y que se especifican así: (el subrayado es nuestro)".

O sea, que la reflexión lógico-jurídica que se produjo en la mente del Sr. Ministro al momento de resolver fue la de "condenar a la empleadora Inversiones Vanes S.A. como propietaria del Hotel David, S.A. Al hacer esta relación y al afirmar este hecho de que Inversiones Vanes S.A., es la propietaria del Hotel David, el señor Ministro de Trabajo, incumplió con lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Trabajo, no cumplió la Ley y violó por ende el artículo 72 de la Constitución que le obliga a sujetarse en el ejercicio de la jurisdicción laboral al cumplimiento de la Ley.

Por qué? Porque simple y llanamente el Hotel David nunca ha sido ni es propiedad de Inversiones Vanes, S.A.

Hotel David sólo ha tenido como titular o propietario a Plinio Varela, tal como consta en el Resuelto #108 del Ministerio de Comercio e Industrias adjunto como prueba.

Al señalar el artículo 732 del Código de Trabajo que el Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde; quiere con ello decir que el funcionario no puede señalar alegadamente un hecho (v.g. el de que Inversiones Vanes S.A. es propietaria del Hotel David), si antes no lo ha verificado y comprobado. Salta a los ojos que en la propia resolución acusada el Ministro comprobó con el ya mencionado Resuelto 108 que tal patente comercial (Hotel David) fue cancelada y que el titular de la misma lo era Plinio Varela. Entonces, la disgregación que hace la resolución DM-006, acusada, que Inversiones Vanes, S.A., es dueña del Hotel David, es antojadiza e incomprobada".

En lo medular, en relación con el planteamiento de las infracciones que formula la demanda, el Procurador General de la Nación por medio de la Vista No. 70 de fecha 6 de agosto de 1980, opina:

Según el recurrente, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social violó los artículos 17 y 72 de la Constitución Nacional. La Procuraduría ha venido sosteniendo que el artículo 17 de la Constitución Nacional no puede ser violado por la expedición de un acto objetivo de la administración pública. La norma de conducta afecta subjetivamente al funcionario que desconoce o olvida el fin de las autoridades.

Sobre la posibilidad de que un acto, jurídico infrinja el citado artículo 17, la Corte Suprema de Justicia señaló en Fallo de 7 de enero de 1980, posterior al precedente citado por el recurrente, lo que se transcribe:

"... En el recurso de inconstitucionalidad se confronta directamente la norma constitucional que se considera violada con el acto impugnado, con el fin de determinar si una garantía o derecho consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por el acto impugnado. Ello implica, que si la norma constitucional no contiene una garantía concreta no puede constituir fundamento para una declaratoria de inconstitucionalidad, pues evidentemente ningún derecho puede ser violado porque la norma no lo contiene.

Debe advertirse que la interpretación extensiva que hace la parte recurrente del artículo 17 de la Constitución en el sentido de atribuirle competencia a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las violaciones legales que se le imputan a la sentencia, llevarían a la necesaria conclusión de que todas las violaciones legales que se produzcan en las resoluciones dictadas por todos los tribunales de la República, quedarían sujetas a una declaración de inconstitucionalidad por parte de esta Corporación. Y es obvio que esa facultad omnipotente no se la atribuye la Constitución ni la Ley a la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 17 de la Constitución, como lo ha expresado el eminente constitucionalista panameño Dr. César Quintero es una norma programática. Esto es, enunciativa de los fines generales que las autoridades públicas a través de los diferentes órganos del Estado con estricto cumplimiento de la separación de los poderes, deben cumplir.

Y esos fines, obviamente se cumplen con la dictación de las normas constitucionales y legales que contienen

garantías concretas de protección a la vida y honra de los nacionales y extranjeros, que se encuentren bajo jurisdicción de la República, y las normas que protegen también los derechos individuales e imponen deberes sociales.

Todas estas garantías aparecen clara y concretamente establecidas en otras normas constitucionales y en todo nuestro derecho positivo.

Por las razones expuestas, es evidente que esta Corporación no puede declarar la inconstitucionalidad de una sentencia, que no viola directamente una garantía consagrada en favor de la parte recurrente". (Gaceta Oficial No. 19,020 de 17 de marzo de 1980).

De esta manera, nuestra primera conclusión es la de que los actos acusados no violan el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta al artículo 72 de la Constitución Nacional, tampoco se logra determinar de qué manera pudo resultar infringido por la Resolución acusada. Este artículo se limita a estructurar el ámbito cualitativo de la jurisdicción del trabajo, subsumiendo a la misma sólo las controversias que origina las relaciones entre el capital y el trabajo a que se contraen las leyes laborales. Sobre este artículo 72, ha dicho la Corte lo siguiente:

"Si atendemos a su etimología, la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho (de jus dicere), esto es, aplicar o declarar el derecho (jurisdictio a jure dicendo).

Desde este punto de vista, pues, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, en los asuntos que llegan a su conocimiento.

.....
Y si el artículo 10, de la Ley 53 de 1975 le da competencia privativa al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer y decidir sobre un número plural de controversias laborales, ello significa que el legislador le ha discernido funciones jurisdiccionales a dicho Ministerio en concordancia y precisamente en cumplimiento de la disposición constitucional que se cita como violada". (Ver: Fallo de 16 de febrero de 1978).

De esta manera, se concluye en que este artículo 72 de la Constitución Nacional no contiene ningún derecho o garantía que pudo haber sido violado por el acto acusado de inconstitucionalidad.

Por todas estas consideraciones, opinamos que la Resolución DM 006 de 14 de febrero de 1980, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social no es inconstitucional".

Fijado el negocio en lista por el término de Ley, para que los demandantes y aquellos que puedan resultar afectados por la demanda aleguen, los actores presentan sus argumentos de conclusión conforme consta a fs. 24.

Expuesto lo anterior, el Pleno de esta Corporación procede a la confrontación de la Resolución impugnada con todo el ordenamiento constitucional, en especial los artículos 17 y 72 de la Constitución Nacional, mediante las siguientes consideraciones:

La demanda le imputa a la Resolución impugnada la in-

fracción del artículo 17 de la Constitución Nacional por el hecho de no haber aplicado a esa decisión laboral el artículo 87 del Código de Trabajo que define la persona del empleador, ya que el "Hotel David" es una "nueva designación de un local comercial y no existe como persona jurídica ni natural". Asimismo, que para "dirimir el aspecto relativo a la sustitución del empleador", dicha resolución aplicó el artículo 59 de la Ley No. 57 de 1947, a un hecho distinto que es el vencimiento de la patente comercial, y en ese orden, señala el incumplimiento del artículo 1067 del Código de Trabajo.

En resumen, considera la demanda que por medio de los anteriores señalamientos legales, consistentes en situaciones que acarrear interpretaciones de la Ley Laboral, se infringe directamente el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Este planteamiento, tal como puede observarse, se ubica objetivamente en el plano legal, trata de censuras concernientes a la aplicación de la ley laboral, y por ende, a su interpretación, las que en todo caso pueden constituir errores jurídicos que no trascienden por los aspectos que entranan, a la infracción estrictamente constitucional. Otra cosa fuese, si se tratase de errores funcionales que en relación con el artículo 17 de la Carta Fundamental, incidan en el contenido de la resolución impugnada. Pero tenemos, que la proposición acerca de la otra norma constitucional, que se estima infringida, o sea, el artículo 72, se le consideraría imputable en cuanto a que la "jurisdiccionalidad no fue ejercida de conformidad con lo dispuesto por la ley sino en contra de lo dispuesto por ésta", lo que apoya en el artículo 14 del Código de Trabajo, como el 732, relacionado este último con los principios atinentes a la apreciación de pruebas, todo lo cual, fuera de su carácter general, ubica necesariamente el planteamiento de la demanda en el ámbito legal. Y es así, toda vez que el artículo 72 de la Constitución Nacional, como principio, enuncia que "todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que se ejercerá de conformidad con lo dispuesto por la Ley", y efectivamente, el Ministro de Trabajo y Bienestar Social expidió la Resolución No. DM-006 de 14 de febrero de 1980, de acuerdo con las facultades especiales que le otorga la Ley No. 53 (de 28 de agosto de 1975) por medio de la cual se atribuye competencia al mencionado Ministerio, "para conocer de reclamaciones laborales...".

Consecuente con los resultados del examen expuesto, en donde queda de relieve que la Resolución acusada no infringe las normas constitucionales postuladas, como ninguna otra, el Pleno de la Corte Suprema, en ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA: Que la Resolución No. DM-006 de fecha 14 de febrero de 1980, dictada por el Ministro de Trabajo y Bienestar Social en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República, NO ES INCONSTITUCIONAL.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

LAO SANTIZO PEREZ,

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

OLMEDO SANJUR G.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

EMETERIO MILLER.

SANTANDER OASIS S.
Secretario General**MINISTERIO DE COMERCIO
E INDUSTRIAS****DANSE UNAS AUTORIZACIONES**REPUBLICA DE PANAMA
Decreto Ejecutivo No.16

(de 30 de marzo de 1981)

Por el cual se restringe el uso de ciertas artes de pesca en desarrollo del Artículo 11 del Decreto de Ley No.17 de 19 de julio de 1959.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la promulgación de este Decreto queda prohibida la importación, confección y uso de trasmallos o redes agalleras, chinchorros y atajos, así como paños destinados a armar estas redes, cuyo tamaño de malla sea inferior a TRES Y MEDIA PULGADAS (3 1/2) de longitud, medida que se tomará entre nudo y nudo de la malla, estirando completamente la misma.

ARTICULO SEGUNDO: A los pescadores artesanales que al entrar en vigencia este Decreto posean redes con el tamaño de malla inferior al aquí especificado, se les concede un plazo no mayor de doce (12) meses a fin de que puedan reemplazar dichas redes por las mallas de una talla de 3 1/2 pulgadas, como mínimo.

ARTICULO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la venta, distribución y confección de redes o paños deberán obtener de la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias, un permiso especial previo a la importación y/o posesión de tales materiales. La solicitud se hará en formulario suministrado por dicha Dirección, al cual se le adherirán timbres por valor de TRES BALBOAS (B/3.00) y uno del Soldado de la Independencia. Junto con la solicitud se presentará el conocimiento de embarque y la factura comercial. Sin el permiso mencionado la Administración General de Aduana no entregará la mercancía correspondiente.

PARAGRAFO: Dentro de los primeros treinta (30) días a partir de la promulgación de este Decreto, los distribuidores, vendedores y armadores artesanales de redes y paños, deberán solicitar a la Dirección General de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias se les haga inventario de la existencia de redes y paños cuya malla sea inferior a 3 1/2 pulgadas, de modo que se les autorice su venta.

ARTICULO CUARTO: Las personas naturales o jurídicas autorizadas para vender estas redes o paños deberán enviar copia de la factura de venta, indicando fecha de la operación y el nombre y dirección de la persona a quien se les vendió.

ARTICULO QUINTO: A las personas naturales o jurídicas autorizadas para poseer y usar redes de malla menor de 3 1/2 pulgadas en actividades pesqueras diferentes a la pesca artesanal, se les prohíbe vender, ceder o traspasar dichas redes para su empleo en la pesca artesanal. En casos de reemplazo, las redes desechadas deberán ser quemadas en presencia de funcionarios de la Dirección de Recursos Marinos, levantándose una acta sobre este hecho, la cual deberá ser firmada por un funcionario de la Dirección de Recursos Marinos y un representante de la empresa.

ARTICULO SEXTO: Las personas que infrinjan algunas de las restricciones establecidas en el presente Decreto, serán sancionados con multa hasta de B/.100.00 y el decomiso de las redes o paños utilizados en la pesca. Si las infracciones son realizadas por medio de navas, las sanciones aplicables serán las que establece el Artículo 297 del Código Fiscal. Las multas serán impuestas por el Director de Recursos Marinos del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO SEPTIMO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DR. ARISTIDES ROYO
Presidente de la RepúblicaARTURO D. MELO S.
Ministro de Comercio e Industrias**AVISOS Y EDICTOS****AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 33 de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad anónima denominada **INDUSTRAL INC.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 035308, Rollo 1362, Imagen 0156, Sección de Microempresas (Mercantil), ha sido disuelta según resolución adoptada por reunión extraordinaria de los accionistas celebrada el 23 de febrero de 1981, y así consta en documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública No. 1,826 de 9 de marzo de 1981, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público según Ficha 035808, Rollo 5708, Imagen 0073, de la Sección de Microempresas (Mercantil).

Panamá, 31 de marzo de 1981.

INDUSTRAL INC.

(L-082461)

Única publicación.

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento del Art. 777 del Cod. de Comercio, "DEGRACIA Y BARAHONA, S.A.", hace saber al público que, mediante Escritura Pública No. 1590 otorgada ante la Notaría Pública Bra., ha vendido el Comisariato "Lilia" a la Cía. Vergara & Batista, S.A. El Comisariato Lilia está ubicado en Betania.

Panamá, 20 de febrero de 1981

(L182752)
1o. Publicación

AVISO

Conste por el presente documento que yo, Jorge Isaac González Rujano, varón, mayor de edad, panameño, casado, comerciante, con residencia en Urbanización Verdún, s/n de esta ciudad de Santiago, cédula número 9-130-287, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado Productos de Concreto Santiago, ubicado en Urbanización El Prado s/n, Santiago, Veraguas, mediante documento privado de fecha 1o. de abril de 1981, a la señora Edilma Rodríguez de González, dando así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

Santiago, 6 de abril de 1981

Jorge Isaac González Rujano
Cédula 9-130-287

(L-077434)

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad SEGOVIA, S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "LA IGUANA" promovida en su contra por la sociedad SPORLOISERS, S. A., a través del DR. ANTENOR QUINZADA, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de marzo de 1981, y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. GEORGINA I. DE FÚRZ
DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO

LICDO. JUAN JOSÉ PERRAN T.
SECRETARIO AD-HOC.

JJFT:mas

(L-182733)

PRIMERA PUBLICACION

EDICTO EMPLAZATORIO #20

Quien suscribe, JUEZ DEL TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES, por este medio EMPLAZA al señor TELMO RAMON MORA CORDOBA, cuyo domicilio se desconoce para que contado diez (10) días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto comparezca ante estos estrados por sí o por medio de apoderado legal, a estar en derecho en el juicio de ADOPCION que en su contra ha presentado el señor SPENCER SEYMOUR JOSEPHS SINNETT y en favor de la menor FATIMA MORA RIVADENEIRA.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término arriba indicado se le nombrará curador Ad-Litem a la menor y se continuará el juicio sin su concurso.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría General del Tribunal de Menores, y sendas copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la localidad por tres veces consecutivas y (1) vez en la Gaceta Oficial, acto que se realiza hoy doce de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Licda. Margot Hutchinson
Juez del Tribunal Tutelar de Menores
Licdo. Luis H. Arias
Secretario General del Tribunal de Menores

L-182740
(Unica publicación)

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA No.06-81
POR EL SUMINISTRO DE UN SISTEMA VHF, MF Y HF
PARA COMUNICACION COSTERA

AVISO

Se avisa a los interesados que está disponible la Adenda No.1 para la Licitación Pública No.06-81, la cual pueden pasar a retirar en las Oficinas de la Gerencia de Compras y Proveeduría en Vía España, Edificio Prosperidad, Planta Baja, de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Licda. Jilma Q. de Rodríguez
Gerente de Compras y Proveeduría
Panamá, 25 de marzo de 1981

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No.1597 de 20 de febrero de 1981, de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, registrada el día 24 de marzo de 1981, a la ficha 007950, rollo 5663 Imagen 0003, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la Sociedad "Boicoco Internacional S.A."

(L 152579)
Unica publicación

AVISO

Por medio de la escritura pública No.6959 del 25 de julio de 1980, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de agosto de 1980, en la ficha 012723. Rollo 4311. Imagen 0093, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "Díaz y González, S.A."

L182754
(Unica publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo No.777 del Código de Comercio: informamos que hemos obtenido en compra el negocio denominado "REFRESQUERIA Y RESTAURANTE CHANG", ubicado en Calle 5 y Ave. Bolívar No.4045.

ERIC ROBERTO CHANG LEE
Céd. No.8-21-250
Colón, 2 de abril de 1981

L-532513
(1era Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

El Personero Municipal de Chitré, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA

A VILLITO PEREZ, varón, panameño natural de esta ciudad, cuyas demás generales se desconocen, para que al término de diez (10) días contados a partir de la fecha de publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial o un diario de circulación en el país, comparezca al Despacho de la Personería Municipal de Chitré para que rinda declaración indagatoria en las sumarias seguidas en su contra por el delito de "Apropiación Indebida" en detrimento de CRISTOBAL GARRIDO.

Se le advierte al sindicado Pérez, que si dentro del término señalado no comparece a este despacho, su omisión se tendrá como indicio grave de responsabilidad y el sumario continuará sin su intervención.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden Judicial y político la obligación en que están de denunciar el paradero del sindicado, so pena de incurrir en el delito de encubrimiento, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del despacho, hoy veinte (20) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copia del mismo se remite a la Procuraduría General de la Nación para su publicación.

El Personero,

fdo. Eloy Espino Díaz

La Secretaria

fdo. Agripina Velasco E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que se le sigue al prestatario RUBEN DARIO PITTI QUIEL, por este medio,

EMPLAZA:

Al señor RUBEN DARIO PITTI QUIEL, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o mediante apoderado a estar a derecho, dentro del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, interpuesto en su contra por la Caja de Seguro Social.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho y copias del mismo se remiten para su publicación.

Panamá, 31 de marzo de 1981

El Juez Ejecutor,
Domitilo Lasso R.

La Secretaria,

Marisol Manfredo D.

MMJ/sdey

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,305 de 23/diciembre/80, extendida en la Notaría Cuarta -- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 014892, rollo 5240, imagen 0025-- de la Sección de Microfilmada (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "CORDIS FINANCING COMPANY S.A."

Panamá, 20 de enero de 1981.

L-082404
(única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 12,418 de 29 de diciembre de 1980, extendida en la Notaría Cuarta -- del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha 065510 -- rollo 5217 imagen 0109 -- de la Sección de Microfilmada (Mercantil) ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MERANO HEIGHTS CORPORATION".

Panamá, 16 de enero de 1981

(L08244
(única publicación))

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto, Cita y Emplaza; a RITA VDA. DE ACCOCA, para que contados diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado, para hacer valer sus derechos en el juicio especial de Pago por Consignación que en su contra ha promovido AMADO ESCARTIN CHAVEZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 472 y siguientes del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fijará el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de diez -10- días y copia del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación, el día de hoy seis -6- de abril de mil novecientos ochenta y uno 1981.

(Fdo.) LUIS C. BENITEZ C,
Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá

(Fdo.) ALFREDO MARIN M,
Secretario

(L182739
(única publicación))

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social dentro del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que se le sigue al prestatario CAMPO ELIAS HERRERA ANGUIZOLA, por este medio,

EMPLAZA

Al señor CAMPO ELIAS HERRERA ANGUIZOLA, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o mediante apoderado a estar a derecho, dentro del juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, interpuesto en su contra por la Caja de Seguro Social.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este despacho y copias del mismo se remiten para su publicación.

Panamá, 31 de marzo de 1981

El Juez Ejecutor,
Domitilo Lasso R.

MMJ/sdey

La Secretaria,
Marisol Manfredo D.

AVISO DE REMATE

ELSY VERNAZA DE CORNEJO, Secretaria dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra EDUARDO DE LA GUARDIA en funciones de Aiguacil Ejecutor, al público:

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por EL BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, contra EDUARDO DE LA GUARDIA, se ha señalado el día Veintisiete (27) de abril de 1981, para que tenga lugar el REMATE de los bienes inmuebles de propiedad de EDUARDO DE LA GUARDIA que se describe a continuación:

Finca No. 7861, inscrita al Tomo 253, Folio 92, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno que formó parte de la finca denominada "EL RECUERDO", ubicado en el VALLE, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de Panamá, Linderos: Norte, terrenos de la finca de los vendedores: Sur, terrenos de la misma finca: Este, terrenos de la misma finca, Oeste, RIO ANTON, MEDIDAS: Norte, Ochenta y seis (86) metros; Sur en una línea quebrada ochenta y ocho (88) metros, Esta en línea recta, noventa (9) metros, Oeste, Setenta (70) metros, SUPERFICIE: Seis Mil Ochocientos Quince (6,815) metros cuadrados, AVALUO: CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/54,537,50)

Finca No. 7863, inscrita al tomo 253 folio 98, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno parte de la finca denominada "EL RECUERDO", ubicado en el VALLE, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de Panamá,

Linderos: Norte, terrenos vendidos a LOUIS MARTINEZ, Sur, terrenos de los vendedores por donde proyectan abrir una calle de diez (10) metros de ancho; Este, terrenos de los vendedores por donde abrirán una calle de diez (10) metros de ancho; Oeste, terrenos de los mismos vendedores, por donde pasará otra calle de quince (15) metros de ancho, MEDIDAS: Norte, en línea recta Setenta (70) metros de extensión; Sur Setenta metros; Este y Oeste, en línea recta y en la extensión de cada uno de ellos treinta (30) metros, SUPERFICIE: Dos mil cien (2,100) metros cuadrados,

AVALUO: CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B. 5.250,00). Servirá de base del REMATE la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHO CIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON 02/100 (B/223,881,02) y será postura admisible la que cubra las 2/3 partes de esa base.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el CINCO (5%) por ciento de la base del REMATE. Desde las (8:00 a.m.) de la mañana, hasta las CUATRO (4:00 p.m.) de la tarde, del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la siguiente hora, se escucharán las pujas y las repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor. Se advierte que si el día señalado para el REMATE no fuera posible verificarlo en virtud de la suspensión del Despacho Público, decretado por el Organismo Ejecutivo, la Diligencia de REMATE se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

ARTICULO 1259:

En todo el REMATE el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el CINCO (5%) por ciento de la base del REMATE, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito. Viciado una vez el REMATE por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que su postura sea admisible, consignar el VEINTE (20%) por ciento del valor dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual

acrecerá los bienes del ejecutado destinado para el pago y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley.

ARTICULO 37:

En todos los cobros que el BANCO NACIONAL DE PANAMA, promueva por Jurisdicción Coactiva, habrá las Costas en Derecho que determine la Junta Directiva de dicha Institución.

El Banco podrá adquirir en REMATE, bienes de sus deudores a cuenta de las obligaciones perseguidas. En dichos Juicios, se anunciará al público el día del REMATE, que no podrá ser antes de CINCO (5) DIAS de la fecha de fijación o publicación del anuncio (Ley 20 de 22 de abril de 1975).

Por tanto se fija el presente AVISO DE REMATE en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy Primero (1) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981), del mismo se remiten para su publicación legal.

ELSY VERNAZA DE CORNEJO,
SECRETARIA EN FUNCIONES DE
ALGUACIL EJECUTOR.

CERTIFICO que la presente es fiel copia de su original Panamá, 10, de abril de 1981
ELSY V. DE CORNEJO,
LA SECRETARIA.

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo No. 777 del Código de Comercio, informamos que mediante Escritura Pública No. 869 del 17 de diciembre de 1980 de la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón; hemos obtenido en compra el negocio denominado "RESTAURANTE NAPOLI", ubicado en Calle 10 y Ave. Amador Guerrero, No. 9131.

MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ
DE ROBLEDA
Céd. No. N-14-991
Colón, 2 de abril de 1981

L-592515
(1era. Publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo No. 777 del Código de Comercio; informamos que hemos obtenido en compra el negocio denominado "ABARRONTERIA JOSE LEE", ubicado en Calle 11, Ave. Central, Mercado Público.

LEE MON CHUNG
Céd. No. N-15-2
Colón, 2 de abril de 1981.

(L-592514)
1a. Publicación

INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
LICITACION PUBLICA No. 0681
POR EL SUMINISTRO DE UN SISTEMA VHF, MF y HF
PARA COMUNICACION COSTERA

AVISO

Se avisa a los interesados que está disponible la Adenda No. 2 para la Licitación Pública No. 06-81, la cual pueden pasar a retirar en las Oficinas de la Gerencia de Compras y Proveduría en Vía España, Edificio Prosperidad, Planta Baja, de lunes a viernes de 8:30 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:00 p.m.

Lidia, JILMA Q. DE RODRIGUEZ
Gerente de Compras y Proveduría

Panamá, 5 de abril de 1981